



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: **LUDDINA PARRA ARDILA - LUIS ALEJANDRO CANO GOMEZ**

Demandado: **NACION - MINSITERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**

Radicación: **1500133330003201500008 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término para proponer excepciones, por lo tanto ingresa al Despacho para proveer lo que corresponda (Folio 132)

Revisado el expediente se observa que el termino para proponer excepciones empezó a correr desde el tres (3) de junio de dos mil quince (2015) y venció el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), termino dentro del cual la Entidad Demandada contesto al demanda y formulo excepciones (Folios 122 a 123).

Así las cosas y atendiendo lo previsto en el numeral primero del Artículo 443 del C. G. P., se ordena correr traslado de excepciones al ejecutante, por el término de diez (10) días, dicho término se empezara a contar desde el día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO: Correr traslado de excepciones al ejecutante, por el término de diez (10) días, dicho término se empezara a contar desde el día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la **NACION - MINSITERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 051
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIUNO (21)
DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: **ANA JUDITH BOHORQUEZ LEON**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **150013333004201500064 00**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial señalando que el Apoderado de la parte actora presente desistimiento de la solicitud de retirar la Demanda (Folio 76)

Para resolver se considera;

El apoderado de la parte demandante, allega escrito de fecha veintidós (22) de julio de 2015, solicitando;

*"(...) **DESISTIR DE AL SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA** presentada con anterioridad, toda vez que, si bien el cobro de los intereses moratorios se efectuaría de forma directa, la Entidad demanda no está efectuando la liquidación de la obligación acorde a derecho, pues no está reconociendo ni un 5% del valor adeudado por concepto de intereses moratorios, lo que representa sin lugar a dudas desconocimiento y detrimento de los intereses" (Folio 75)*

RESPECTO AL DESISTIMIENTO:

El inciso primero del Artículo 316 del C. G. P. norma aplicable por remisión del Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala respecto al Desistimiento de la Demanda lo siguiente:

*"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y **los demás actos procesales que hayan promovido**. No podrán desistir de las pruebas practicadas"*

La normativa anterior es clara en señalar que se puede desistir de cualquier acto procesal, presupuesto que se da en el presente caso, pues la solicitud de retirar la demanda es un acto procesal.

Además se observa que el Apoderado tiene la facultad expresa de desistir (Folio 2).

Por lo anterior el Despacho encuentra ajustada a derecho la solicitud del Apoderado de la parte Actora, razón por la cual se aceptara el **Desistimiento frente a la solicitud de retirar la Demanda.**

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **ANA JUDITH BOHORQUEZ LEON**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333004201500064 00**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el Desistimiento presentado por el Apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0051 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
Tunja, Veinte (20) de Agosto de dos mil quince (2015)

Referencia: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **MAGDA HENARO FRANCO Y OTROS**
Demandado: **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTROS**
Radicación: **15001333300820130004900**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, fl. (183).

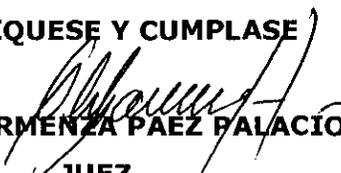
De la lectura del expediente se advierte que el apoderado de la entidad demandada la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, presenta escrito en el cual renuncia al poder conferido por dicha entidad (Fl 181) y en el cual manifiesta no poder continuar con el ejercicio de las facultades conferidas; en razón a sus aspiraciones laborales; así mismo evidencia la comunicación que el poderdante efectuó a la Gerente de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, en el sentido de informarle dicha renuncia; cumpliendo de esta manera lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P, razón por la cual se le aceptará la renuncia presentada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE;

Primero: Aceptar la renuncia de la abogado **IVAN LEONARDO LANCHEROS BUITRAGHO** identificado con cedula No. 9.540.261 y T.P. 160.853 como apoderado de la parte demandada **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** de conformidad con lo consagrado en el Artículo 76 de C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0051
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY VEINTIUNO (21) DE
AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **JOSE JAIVER GARCIA ORJUELA**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333008201200035 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que está pendiente resolver lo que corresponda, (fl. 52)

Es de recordar que mediante auto de fecha 30 de julio de 2015, el despacho resolvió no librar mandamiento de pago, presentado por el señor JOSE JAIVER GARCIA ORJUELA, contra CASUR, (fls. 46 a 49).

El apoderado de la parte ejecutante, allega escrito visible a folio 51, donde solicita; *"la devolución de la solicitud de ejecución y sus anexos, (...) autorizo para que en mi nombre realice la entrega de los documentos a la señora JACQUELINE MOLANO BARINAS, identificada con C.C. N° 40.033.790 de Tunja"*

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO; Por secretaría devuélvase la solicitud de ejecución y sus anexos, a la señora JACQUELINE MOLANO BARINAS, identificada con C.C. N° 40.033.790 de Tunja, bajo la autorización y responsabilidad del Apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0051 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.
ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **HILDA BALVINA PERILLA PERILLA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM**
Radicación: **150013333008 201200050 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, para proveer lo que en derecho corresponda (fl. 279).

Revisado el expediente se encuentra el oficio radicado por la FIDUPREVISORA, informando que revisada la base de datos de la demandante, la Secretaría de Educación de Boyacá profirió el Acto Administrativo No. 8231 del 12 de diciembre de 2014 en la que reconoció reajuste de pensión de jubilación de acuerdo a las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, de fechas 21 de mayo de 2013 y 23 de enero de 2014, prestación que se está desembolsando desde la nómina de mayo de 2015, para lo cual allega extracto de pagos.

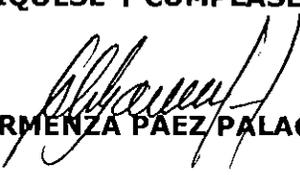
Sin embargo, tal y como se dispuso en el auto de fecha cinco (5) de agosto del presente año, (fl. 274-275), de acuerdo a la manifestación hecha por la apoderada de la parte actora, en el sentido de que la entidad demandada no ha dado cabal cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia, por cuanto realizadas las liquidaciones correspondientes la entidad no canceló completo la prestación a la demandante; se dispondrá que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del mencionado auto, y se OFICIE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM y a la FIDUPREVISORA, poniendo en conocimiento lo informado por la apoderada de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie al respecto.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del mencionado auto, y se OFICIE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM y a la FIDUPREVISORA, poniendo en conocimiento lo informado por la apoderada de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 051 PUBLICADO EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY 21 DE
AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veinte (20) de Agosto de dos mil quince (2015)

Referencia: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **FLORENTINO BLANCO SANDOVAL Y OTROS**

Demandado: **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTROS**

Radicación: **150013333008201200063 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, fl. (735).

Revisado el expediente se observa que Mediante escrito a folio 734, la apoderada de la parte demandante, solicita se fije fecha y hora para llevar acabo la audiencia de pruebas del Artículo 181 del C.P.A.C.A; y se desista de la prueba o informe pericial faltante en el proceso.

Así mismo se tiene que la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, no ha dado respuesta al oficio No. 0252-J08-2012-00063 del 13 de julio de 2015, a través del cual se le requería para que allegara el dictamen pericial realizado.

No obstante, previo a dar trámite a la solicitud incoada por la parte actora, este Despacho pone de manifiesto la imposibilidad de atender favorablemente la misma, esto en razón a que es una prueba necesaria, útil y de gran importancia para poder tomar una decisión de fondo.

Así las cosas, se ordenara **REQUERIR NUEVAMENTE por Secretaria** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, para que en el término de cinco (5) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación allegue a este Despacho el dictamen realizado, a fin de ponerlo en conocimiento de las partes de conformidad con el artículo 219 del C.P.A.C.A.; y posteriormente se fijará fecha para continuar la audiencia de pruebas. Recordándole que debe Informarle al perito designado sobre las ritualidades de la prueba pericial consagradas en el artículo 226 del C.G.P. y sobre la obligatoriedad de su asistencia a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, para los efectos del numeral 2º del artículo 220 ibídem. **Indicándole que la demora en la entrega del mencionado dictamen están perjudicando el impulso oficioso del proceso; teniendo en cuenta que dicho trabajo pericial ya fue practicado y cancelado por la parte solicitante.**

De igual forma, se insta a la parte demandada E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, prestar la mayor colaboración posible para la incorporación de dicho peritaje al expediente, al ser esta la parte procesal quien solicito dicho medio probatorio.

Por otra parte, Evidencia el Despacho que el apoderado de la entidad demandada presenta escrito en el cual renuncia al poder conferido por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, (Fl 736) y en el cual manifiesta no poder continuar con el ejercicio de las facultades conferidas; así mismo evidencia la comunicación que el poderdante efectuo a la gerente de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, en el sentido de informarle dicha renuncia; cumpliendo de esta manera lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P, razón por la cual se le aceptará la renuncia presentada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE;

Primero: REQUERIR por Secretaría a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que en el término de cinco (5) contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, de respuesta al oficio **No. 0252-J08-2012-00063 del 13 de Julio de 2015**, esto es allegando a este Despacho el dictamen realizado, a fin de ponerlo en conocimiento de las partes de conformidad con el artículo 219 del C.P.A.CA.; y posteriormente se fijará fecha para continuar la audiencia de pruebas. Recordándole que debe Informarle al perito designado sobre las ritualidades de la prueba pericial consagradas en el artículo 226 del C.G.P. y sobre la obligatoriedad de su asistencia a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, para los efectos del numeral 2º del artículo 220 ibídem. **Indicándole que la demora en la entrega del mencionado dictamen están perjudicando el impulso oficioso del proceso; teniendo en cuenta que dicho trabajo pericial ya fue practicado y cancelado por la parte solicitante.**

Segundo: Se Pone en conocimiento a la parte demandada **HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, que el dictamen pericial decretado a su solicitud, no ha sido allegado por la Universidad Nacional de Colombia, lo que ha impedido continuar con el tramite del presente asunto. Lo anterior para que de conformidad con el artículo 103 del CPACA preste toda su colaboración en la consecución de dicha prueba estableciendo los mecanismos necesarios para dicha entidad allegue el dictamen mencionado y pueda adelantarse el trámite del presente proceso.

Tercero: Aceptar la renuncia al abogado IVAN LEONARDO LANCHEROS BUITRAGHO identificado con cedula No. 9.540.261 y T.P. 160.853 como apoderado de la parte demandada **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** de conformidad con lo consagrado en el Artículo 76 de C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0051
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY VEINTIUNO (21) DE
AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CARMEN YADIRA BOTIA SACHICA**
Demandado: **CAJANAL - UGPP**
Radicación: **150013333008201200079 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que dentro del término para interponer recurso, la apoderada de la demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el pasado 27 de Julio de dos mil quince (2015) (Folios 541-544).

Para resolver se considera,

Como en el presente caso se trató de un fallo condenatorio y contra el mismo se interpuso y sustentó recurso de apelación, atendiendo lo previsto en el inciso cuarto del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; el Despacho procede a fijar **audiencia de conciliación** la cual se señalara para el día **dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015) a las tres de la tarde (3:00 pm), en la Sala de Audiencias B2-2 del edificio en el que funciona ubicado en la del Edificio de la Carrera 11 No 17-53 de esta ciudad**, recordándole la **apoderada de la parte demandada que deben concurrir obligatoriamente, so pena de declarar desierto el recurso**, tal como lo prescribe la norma antes mencionada.

Igualmente la **apoderada de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes referida, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En merito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

RESUELVE;

PRIMERO; Fijar como fecha para realizar la **audiencia de conciliación** prevista en el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011, el día **dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015) a las tres de la tarde (3:00 pm), en la Sala de Audiencias B2-2 del edificio en el que funciona ubicado en la del Edificio de la Carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

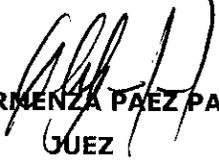
Demandante: **CARMEN YADIRA BOTIA SACHICA**

Demandado: **CAJANAL - UGPP**

Radicación: **150013333008201200079 00.**

SEGUNDO; Se le recuerda a la apoderada de la parte apelante que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de declarar desierto el recurso tal como lo prevé el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011. Igualmente la apoderada de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 051
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY VEINTIUNO (21) DE AGOSTO
DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **VITELMO PALACIOS PALACIOS**

Demandado: **F.N.P.S.M**

Radicación: **15001333300820130011 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, fl. 246

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

- La secretaria del Despacho dando cumplimiento a la orden impartida en sentencia de fecha 02 de Febrero de 2015, procedió a realizar la liquidación de costas de que trata el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, fl. 200.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

Primero: Aprobar la liquidación de costas realizada por el Secretaria del Despacho, de conformidad con el **numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 051 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIUND (21) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 a.m.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veinte (20) de Agosto de dos mil quince (2015)

Referencia: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **ANA MILENA QUINTERO MONROY**

Demandado: **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTROS**

Radicación: **15001333300820130005700**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, fl. (478).

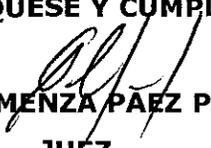
De la lectura del expediente se advierte que el apoderado de la entidad demandada la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, presenta escrito en el cual renuncia al poder conferido por dicha entidad (Fl 476) y en el cual manifiesta no poder continuar con el ejercicio de las facultades conferidas; en razón a sus aspiraciones laborales; así mismo evidencia la comunicación que el poderdante efectuó a la Gerente de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, en el sentido de informarle dicha renuncia; cumpliendo de esta manera lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P, razón por la cual se le aceptará la renuncia presentada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE;

Primero: Aceptar la renuncia de la abogado IVAN LEONARDO LANCHEROS BUITRAGHO identificado con cedula No. 9.540.261 y T.P. 160.853 como apoderado de la parte demandada **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** de conformidad con lo consagrado en el Artículo 76 de C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0051
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY VEINTIUNO (21) DE
AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JOSE DIOSELINO DE JESUS FONSECA**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201300178 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el mismo fue remitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá (Folio 246)

Es de recordar que en la audiencia inicial llevada a cabo el día 11 de marzo de 2015, el despacho resolvió conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, presentado por la parte demandante, contra la decisión de declarar no probada la excepción de falta de jurisdicción, (fls. 229 a 231)

El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del siete (7) de julio de dos mil quince (2015) (Folios 238 a 240 vuelto) resolvió; "**PRIMERO; declarar** que es inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral en audiencia celebrada el día 11 de marzo de 2015, por medio del cual se declaró probada la excepción de falta de jurisdicción alegada por la parte demandada" (...) **SEGUNDO; disponer** que la Jueza Octava Administrativa de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, decida por vía de reposición el recurso interpuesto contra el auto precitado"

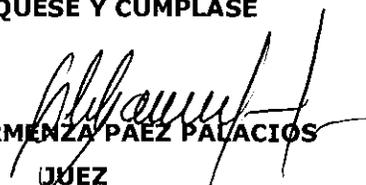
En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO; Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha siete (7) de julio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO; Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0051 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **MARIA CONCEPCION MARTINEZ DE PACHECO**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201400040 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que dentro del término para interponer recurso, la Apoderada de la UGPP, interpuso recurso de apelación (fls. 173 - 179) contra la sentencia proferida el pasado quince (15) de julio de dos mil quince (2015) (Folios 164 a 171).

Para resolver se considera;

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que el termino para interponer el recurso de apelación vencía el día treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), termino dentro del cual la Apoderada de la entidad demandada, presento escrito de apelación (Folios 173 - 179).

Como en el presente caso se trató de un fallo condenatorio y contra el mismo se interpuso y sustentó recurso de apelación, atendiendo lo previsto en el inciso cuarto del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; el Despacho procede a fijar **audiencia de conciliación** la cual se señalara para el día **dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 a. m), en la Sala de Audiencias B2 - 2, del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad;** recordándole a la **apoderada** de la parte demandada (apelante) **que debe concurrir obligatoriamente, so pena de declarar desierto el recurso,** tal como lo prescribe la norma antes mencionada.

Igualmente la **apoderada de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes referida, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **MARIA CONCEPCION MARTINEZ DE PACHECO**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201400040 00**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Fijar como fecha para realizar la **audiencia de conciliación** prevista en el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011, el día **dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 a. m),** en la **Sala de Audiencias B2 - 2,** del Edificio de la carrera **11 No 17-53** de esta ciudad.

SEGUNDO; Se le recuerda a la apoderada de la parte demandada (apelante) **que debe concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de declarar desierto el recurso** tal como lo prevé el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011. Igualmente el apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0051 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ELIZABETH HERNANDEZ VILLAMIL y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400115 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015), advirtiéndole que dentro del término la parte actora apeló y sustentó; en consecuencia entra para resolver sobre el mismo. (fl.312 a 315)

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa Recurso de Apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora (fls. 312-315) dentro del término legal, en contra de la sentencia proferida el día diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015), por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda. (fls. 300-307)

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en los Artículos 247 de la ley 1437 de 2011., se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, propuesto por la parte Demandante, contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015)

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAÉZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0051
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY VEINTIUNO (21) DE AGOSTO
DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCÍA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **FANNY LEONOR PEREZ DE OJEDA**
Demandado: **NACION – MEN – FNPSM – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Radicación: **150013333008201400185 00.**

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial señalando que venció el término de traslado de excepciones, e ingresa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl. 79)

Revisado el expediente encuentra el Despacho que las Entidades demandadas **NACION – MEN – FNPSM y FIDUCIARIA LA PREVISORA**, contestaron en término la demanda (fls. 55 a 60), por lo que se tendrán por contestadas.

Ahora bien siguiendo el trámite procesal, corresponde fijar la fecha para **realizar la audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el Artículo 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015) a las nueve (9:00 A.M.)**, en la **Sala de Audiencias B2 - 2**, ubicada en el **Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad**; recordándole a **los Apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente la **Apoderada de las Entidades demandadas** deben traer para la audiencia antes señalada, **el Acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de las Entidades, tal como lo dispone el numeral 5º del artículo 19 del decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**,

RESUELVE;

PRIMERO; Tener por contestada la demanda por parte de las Entidades demandadas **NACION – MEN – FNPSM y FIDUCIARIA LA PREVISORA.**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FANNY LEONOR PEREZ DE OJEDA.
Demandado: NACION - MEN - FNPSM - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación No. 150013333008201400185 00

SEGUNDO; Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015) a las nueve (9:00 A.M.), en la Sala de Audiencias B2 - 2, ubicada en el Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

TERCERO; Se le recuerda a los Apoderados de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente la apoderada de las entidades demandadas debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de las entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÉREZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0051 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **NOHORA INES MESA RAMIREZ Y OTROS.**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO.**
Radicación: **150013333008201500041 00**

Llega al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial, indicando que se dio cumplimiento al auto de fecha 9 de julio de 2015, (fls. 103 a 104), razón por la que el Despacho debe pronunciarse sobre su admisión, el cual se efectuara sobre los siguientes presupuestos;

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL;

Revisado el expediente se encuentra que la demanda **cumple** con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y la ley 1285 de 2009.

Con base en lo anterior se observa constancia de fecha 9 de febrero de 2015, expedida por la Procuradora 67 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja, en la cual se declaró fallida la conciliación ante la imposibilidad de llegar a una acuerdo, por no existir animo conciliatorio. (fl. 87 y vuelto). Así las cosas se tiene por cumplido dicho requisito.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS;

Advierte el Despacho que en el presente caso, se está demandando los actos administrativos contenidos en los oficio sin número del 25 de noviembre de 2014, (fls. 53 a 82), mediante los cuales el MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACION negó el reconocimiento, y pago de la prima extralegal o de servicios a los demandantes, y frente a los mismo no procedía recurso alguno, por lo que resulta satisfecho lo previsto en el numeral 2 del Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **NOHORA INES MESA RAMIREZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO.**
Radicación: **150013333008201500041 00**

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/C (\$7.893.296.00)** (fls. 21), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo de los demandantes; en el presente caso fue el Municipio de Tunja, Municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD;

El literal d) del numeral 2) del artículo 164 del C.P.A.C.A señala que el término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto; para el caso concreto, se tiene que se demanda los siguientes actos administrativos, los cuales fueron notificados en las siguientes fechas:

- Oficio sin número del 25 de noviembre de 2014, notificado el 27 de noviembre de 2014 (fls. 53 - 54)
- Oficio sin número del 25 de noviembre de 2014, notificado el 27 de noviembre de 2014 (fls. 55 - 56)
- Oficio sin número del 25 de noviembre de 2014, notificado el 27 de noviembre de 2014 (fls. 57 - 58)
- Oficio sin número del 25 de noviembre de 2014, notificado el 27 de noviembre de 2014 (fls. 59 - 60)
- Oficio sin número del 25 de noviembre de 2014, notificado el 27 de noviembre de 2014 (fls. 61 - 62)
- Oficio sin número del 25 de noviembre de 2014, notificado el 27 de noviembre de 2014 (fls. 63 - 64)
- Oficio sin número del 25 de noviembre de 2014, notificado el 27 de noviembre de 2014 (fls. 67 - 68)
- Oficio sin número del 25 de noviembre de 2014, notificado el 27 de noviembre de 2014 (fls. 69 - 70)
- Oficio sin número del 25 de noviembre de 2014, notificado el 27 de noviembre de 2014 (fls. 71 - 72)
- Oficio sin número del 25 de noviembre de 2014, notificado el 27 de noviembre de 2014 (fls. 73 - 74)
- Oficio sin número del 24 de noviembre de 2014, notificado el 27 de noviembre de 2014 (fls. 77 - 78)
- Oficio sin número del 24 de noviembre de 2014, notificado el 27 de noviembre de 2014 (fls. 79 - 80)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **NOHORA INES MESA RAMIREZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO.**
Radicación: **150013333008201500041 00**

- **Oficio sin número del 13 de noviembre de 2014, notificado el 25 de noviembre de 2014 (fls. 81 - 82)**

Para el presente caso el término de caducidad empezó a correr desde el día siguiente de la notificación de cada una de los actos administrativos, razón por la cual, y por razones de practicidad, este Despacho efectuara el estudio de caducidad respecto del acto administrativo notificado con más anterioridad, pues de encontrarse en término para interponer la demanda, así mismo lo estaría en los demás actos administrativos.

Veamos, para el **Oficio sin número del 13 de noviembre de 2014, notificado el 25 de noviembre de 2014 (fls. 81 - 82)**, (acto demandado, notificados con mayor anterioridad), el termino de caducidad empezó a correr el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014) día siguiente a la notificación del acto demandado (fl. 81-82); así las cosas contando los cuatro (4) meses se tendría hasta el día veintiséis (26) de marzo del dos mil quince (2015), y la demanda fue presentada el día diez (10) de marzo del dos mil quince (2015), por lo tanto se encontraría en término para impetrarla.

Por otra parte, el Despacho al analizar los actos administrativos demandados al interior de este medio de control, advierte la necesidad de vincular a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, puesto que de las pruebas del proceso puede verse afectado presupuestalmente, atendiendo el proceso de nacionalización de la Educación, efectuado por le Ley 91 de 1989, situación que es mencionada en los actos demandados por lo tanto se vinculará como parte demandada, lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **los señores (as) NIDIA HAIDEE PARDO PINZON; NUBIA ESPERANZA NAVAS MARTINEZ; NUBIA YANETH SOLER MORENO; NIEVES APONTE PUERTO; NOHORA INES MESA RAMIREZ; NAZARETH BAEZ GARCIA; NELLY SUAREZ GIL; NOHORA PATRICIA RUANO ARIAS; NELLY OMAIRA BASTIDAS ALBA; NUBIA LEONOR LOPEZ DE DAZA; FRANCISCO ZAMBRANO MORENO; NELLY YANETH ORTIZ ORTIZ; MARTHA ERLY RODRIGUEZ DE ALVAREZ**, en la cual se solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos; Oficio sin número del 25 de noviembre de 2014, notificado el 27 de noviembre de 2014 (fls. 53 - 54); Oficio sin número del 25 de

Medio De Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
NOHORA INES MESA RAMIREZ
MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO.
150013333008201500041 00

noviembre de 2014, notificado el 27 de noviembre de 2014 (fls. 55 - 56); Oficio sin número del 25 de noviembre de 2014, notificado el 27 de noviembre de 2014 (fls. 57 - 58); Oficio sin número del 25 de noviembre de 2014, notificado el 27 de noviembre de 2014 (fls. 59 - 60); Oficio sin número del 25 de noviembre de 2014, notificado el 27 de noviembre de 2014 (fls. 61 - 62); Oficio sin número del 25 de noviembre de 2014, notificado el 27 de noviembre de 2014 (fls. 63 - 64); Oficio sin número del 25 de noviembre de 2014, notificado el 27 de noviembre de 2014 (fls. 67 - 68); Oficio sin número del 25 de noviembre de 2014, notificado el 27 de noviembre de 2014 (fls. 69 - 70); Oficio sin número del 25 de noviembre de 2014, notificado el 27 de noviembre de 2014 (fls. 71 - 72); Oficio sin número del 25 de noviembre de 2014, notificado el 27 de noviembre de 2014 (fls. 73 - 74); Oficio sin número del 24 de noviembre de 2014, notificado el 27 de noviembre de 2014 (fls. 77 - 78); Oficio sin número del 24 de noviembre de 2014, notificado el 27 de noviembre de 2014 (fls. 79 - 80); Oficio sin número del 13 de noviembre de 2014, notificado el 25 de noviembre de 2014 (fls. 81 - 82), y se restablezca en el derecho.

SEGUNDO: Vincular como parte accionada a la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y con lo previsto en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO; Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de La **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARIA DE EDUCACION**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia **al demandante y a su apoderada** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

SEXTO; Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **NOHORA INES MESA RAMIREZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO.**
Radicación: **150013333008201500041 00**

SEPTIMO: Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$55.900.00**, que deberá ser **cancelada por la parte actora y** que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION	\$13.000.00
Notificación al AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Notificación al MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACION	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al MUNICIPIO DE TUNJA	\$4.900.00
	\$ 55.900.00

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja **y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

OCTAVO; Exhórtese a las entidades demandadas para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos demandados**, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del Artículo en comento, **razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.**

NOVENO; Se advierte a las Entidades demandadas para que den cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 78 del C.G.P., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **NOHORA INES MESA RAMIREZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO.**
Radicación: **150013333008201500041 00**

entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión**" (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

DECIMO; Córrese traslado de la demanda a las Entidades Accionadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del Artículo 172 ibídem., teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

DECIMO PRIMERO; Reconocer personería para actuar al Abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA** identificado con C.C. No. 7.160.575 y Tarjeta Profesional No. 83.363 del C. S de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 a 10, 95 y 100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0051 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **BLANCA TRINIDAD AMAYA Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Radicación: **150013333008 201500042 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, para proveer lo que en derecho corresponda (fl. 116).

Advierte el Despacho que dentro del término concedido el apoderado de la parte actora atendió el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 6 de julio de 2015 (fl. 112-115).

Por lo anterior, procede el Despacho al estudio de admisión en los siguientes términos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL;

Revisado el expediente se encuentra que la demanda **cumple** con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y la ley 1285 de 2009.

Con base en lo anterior se observa constancia del dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), expedida por el Procurador 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en la cual se declaró fallida la conciliación ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir animo conciliatorio. (fl. 89-90). Así las cosas se tiene por cumplido dicho requisito.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS;

Advierte el Despacho que frente a los Actos Demandados, no procedían recursos pues la autoridad administrativa no dio oportunidad para interponerlos; por lo que este requisito no resulta exigible, al tenor de lo previsto en el inciso final del numeral 2º del Artículo 161 del C.P.A.C.A.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$7.893.296.00)** (fl. 21), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante; en el presente caso y según lo manifestado por el apoderado de la parte actora se tiene que el último lugar de trabajo de los demandantes fue el Municipio de Tunja (fl. 13), Municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD;

El literal d) del numeral 2) del artículo 164 del C.P.A.C.A señala que el termino de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto; para el caso concreto, se tiene que se demanda los siguientes actos administrativos, los cuales fueron notificados en las siguientes fechas:

- Oficio sin número del 7 de noviembre de 2014, notificado el 11 de noviembre de 2014 (fl. 61-62, 63-64)
- Oficio No. EE 4236 del 1º de diciembre de 2014, notificado el 9 de diciembre de 2014 (fl. 55-56)
- Oficio No. EE 4239 del 1º de diciembre de 2014, notificado el 9 de diciembre de 2014 (fl. 59-60)
- Oficio No. EE 4103 del 1º de diciembre de 2014, notificado el 9 de diciembre de 2014 (fl. 65-66, 69-70)
- Oficio No. EE 4237 del 1º de diciembre de 2014, notificado el 9 de diciembre de 2014 (fl. 71-72)
- **Oficio No. EE 3544 del 4 de noviembre de 2014, notificado el 6 de noviembre de 2014 (fl. 73-74)**
- **Oficio No. EE 3546 del 4 de noviembre de 2014, notificado el 6 de noviembre de 2014 (fl. 75-76)**
- **Oficio No. EE 3559 del 4 de noviembre de 2014, notificado el 6 de noviembre de 2014 (fl. 77-78)**
- **Oficio No. EE 3548 del 4 de noviembre de 2014, notificado el 6 de noviembre de 2014 (fl. 79-80)**
- Oficio No. EE 3889 del 25 de noviembre de 2014, notificado el 2 de diciembre de 2014 (fl. 83-84)

Para el presente caso el término de caducidad empezó a correr desde el día siguiente de la notificación de cada una de los actos administrativos, razón por la cual, y por razones de practicidad, este Despacho efectuara el estudio de caducidad respecto del acto administrativo notificado con más anterioridad, pues de encontrarse en termino para interponer la demanda, así mismo lo estaría en los demás actos administrativos.

Veamos, para los **Oficios No. EE 3544, 3546, 3559, 3548 del 4 de noviembre de 2014, notificados el 6 de noviembre de 2014** (acto demandados, notificados con mayor anterioridad), el termino de caducidad empezó a correr el siete (07) de noviembre de dos mil catorce (2014) día siguiente a la notificación del acto demandado (fl. 73-80); así las cosas contando los cuatro (4) meses se tendría hasta el día siete (07) de marzo del dos mil quince (2015), y la demanda fue presentada el día diez (10) de marzo del dos mil quince (2015), por lo tanto no se encontraría en término para impetrarla.

Sin embargo, se observa que la Parte Demandante hizo solicitud de conciliación, ante la Procuraduría 45 Judicial II de Tunja para Asuntos

Administrativos, el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014) (fl. 89), por lo cual se suspende el término de caducidad a partir de ese momento, tal como lo señala el Artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que a su tenor reza;

“Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

De lo anterior se desprende que existen varias situaciones, así:

1. Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.
2. Hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley.
3. Hasta que se expidan las constancias a que se refiere el Artículo 2º de la Ley 640.
4. Hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo 20 de la Ley 640.

Teniendo claro como lo señala la norma en comento, que se reanuda el término con la situación que primero se presente.

En el presente asunto la caducidad se encontraba suspendida hasta que fuera expedida por la Procuradora la respectiva constancia, lo cual sucedió el día dos (2) de febrero de dos mil quince (2015) (fl. 89-90); por lo tanto se infiere que el día tres (3) de febrero de dos mil quince (2015) se reanuda el término de caducidad, el cual vencía el día veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), y la demanda fue presentada el día diez (10) de marzo del mismo año, por lo que se encontraba en término para impetrarla.

Por otra parte, el Despacho al analizar los actos administrativos demandados al interior de este medio de control, advierte la necesidad de vincular a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, puesto que de las pruebas del proceso puede verse afectado presupuestalmente, atendiendo el proceso de nacionalización de la Educación, efectuado por la Ley 91 de 1989, situación que es mencionada en los actos demandados por lo tanto se vinculará como parte demandada, lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales SE ADMITE, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **BIRMA CONSUELO RODRIGUEZ ROBAYO, BERNARDINO RUBIO RIAÑO, BLANCA CECILIA CHINOME BARRERA, BLANCA LILIA DUARTE, BLANCA YANETH GARCÍA QUIROGA, BLANCA CECILIA ROMERO FRANCO, BLANCA TRINIDAD AMAYA DE BEJARANO, BLANCA CECILIA CETINA ACOSTA, BENJAMIN CARVAJAL HERNANDEZ, BERTHA CECILIA SANCHEZ DE URICOHEA, BETTY GUTIERREZ GALVIS Y NELSON TORRES VEGA** en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** en la cual se solicita se declare la nulidad de

los siguientes actos administrativos: - Oficio sin número del 7 de noviembre de 2014 (fl. 61-62, 63-64), - Oficio No. EE 4236 del 1º de diciembre de 2014 (fl. 55-56), - Oficio No. EE 4239 del 1º de diciembre de 2014 (fl. 59-60), - Oficio No. EE 4103 del 1º de diciembre de 2014 (fl. 65-66, 69-70), - Oficio No. EE 4237 del 1º de diciembre de 2014 (fl. 71-72), - Oficio No. EE 3544 del 4 de noviembre de 2014 (fl. 73-74), - Oficio No. EE 3546 del 4 de noviembre de 2014 (fl. 75-76), - Oficio No. EE 3559 del 4 de noviembre de 2014 (fl. 77-78), - Oficio No. EE 3548 del 4 de noviembre de 2014 (fl. 79-80), - Oficio No. EE 3889 del 25 de noviembre de 2014 (fl. 83-84) y se restablezca en el derecho.

SEGUNDO: Vincular como parte demandada a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y con lo previsto en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION y MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACION**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a los demandantes y a su apoderado en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO: Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$55.900.00**, que deberá ser cancelada por la parte actora y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION	\$13.000.00
Notificación al AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Notificación a la MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACION	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al MUNICIPIO DE TUNJA	\$4.900.00
	\$ 55.900.00

La suma indicada deberá ser Gconsignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

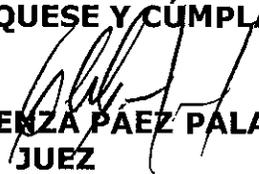
OCTAVO: Exhórtese a las entidades demandadas para que dentro del término establecido para contestar la demanda, alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos demandados, **en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándoles que el incumplimiento a dicho deber,** constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, **de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del Artículo en comento,** razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.

NOVENO: Se advierte a las **Entidades demandadas** para que den cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 78 del C.G.P., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO - RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones,** a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

DECIMO: Córrase traslado de la demanda a las Entidades Accionadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del Artículo 172 ibídem., teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa,** tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

DECIMO PRIMERO: Se le reconoce personería para actuar al Abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA** identificado con C.C. No. 7.160.575 y Tarjeta Profesional No. 83.363 del C.S de la J. como apoderado de la parte actora de conformidad con los poderes obrantes a folios 1-8 y 99-102.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 051 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY 21 DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veinte (20) agosto de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandando: **HIGUINIO UMBA LOPEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013333008201500065 00**

Entra el proceso con informe secretarial, informando que está pendiente resolver lo que corresponda, (fl. 157)

Es de recordar que el presente proceso fue presentado inicialmente ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito, y mediante auto de fecha 16 de abril de 2015, resolvió remitir el expediente a la jurisdicción contenciosa administrativa, (fl. 140).

El Despacho, mediante auto de fecha 11 de junio de 2015, procedió a inadmitir la demanda, tal como se observa a folios 142 y 143, y el apoderado de la parte demandante, allego el escrito visible 146 a 156.

Así las cosas, previo a realizar el estudio de admisión la demanda y con el ánimo de hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, y el acceso a la administración de justicia, sumado a que se trata de un tema pensional, el Despacho requerirá al Apoderado de la parte Demandante para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, precise, si el auto N° 0512 del 30 de abril de 2012, mediante el cual el ISS hoy Colpensiones, resolvió hacer entrega de todos los documentos, **es objeto de demanda**, habida cuenta **es un acto de trámite**, y atendiendo lo previsto en el artículo 43 de la ley 1437 de 2011.

De igual forma para que adecúe la estimación razonada de la cuantía, atendiendo lo preceptuado en el inciso primero y cuarto del artículo 157 del C.P.A.C.A., ya que se limitó a señalar una suma, sin razonarla.

Teniendo en cuenta además lo señalado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que determina como requisito de la demanda la **estimación**

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandando: **HIGUINIO UMBA LOPEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013333008201500065 00**

razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

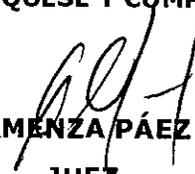
RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Apoderado de la parte Demandante para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, precise, si el auto N° 0512 del 30 de abril de 2012, mediante el cual el ISS hoy Colpensiones, resolvió hacer entrega de todos los documentos, **es objeto de demanda**, habida cuenta **es un acto de trámite**, y atendiendo lo previsto en el artículo 43 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO; Dentro del mismo término el Apoderado de la parte demandante adecuará la estimación razonada de la cuantía, atendiendo lo señalado en el inciso primero y cuarto del artículo 157 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta además lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que determina como requisito de la demanda la **estimación razonada** de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, ingrese el proceso el Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0051
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY VEINTIUNO (21) DE AGOSTO
DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veinte (20) de Agosto de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANITA ACEVEDO PIÑERES**
Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**
Radicación: **150013333008201500111 00**

Llega al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que entra para proveer lo que en derecho corresponda (folio 39).

De la lectura del expediente se advierte que mediante auto de fecha 23 de julio de 2015, se le requirió al apoderado de la parte demandante para que Manifestación de si con posterioridad al 30 de diciembre de 2014, se han elevado peticiones tendientes al reajuste salarial, así como del retroactivo de los excedentes salariales y los factores que lo constituyen, y su incidencia en las primas, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, auxilios de alimentación, bonificaciones, horas extras y demás emolumentos dejados de percibir con ocasión de la diferencia del incremento salarial durante los años 2012 al 2014, e igualmente se le solicito que allegara constancia de notificación del acto administrativo contenido en el Oficio SGM 148 de fecha 26 enero de 2015. (folio 36)

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 27 de julio de 2015 manifestó que "*No se han elevado peticiones tendiente a reajuste salarial, así como del retroactivo de los excedentes salariales y los factores que lo constituye...*"

Igualmente, manifestó que "*con la demanda se presentó la respectiva constancia notificación del acto administrativo contenido en el Oficio SGM 148 de fecha 26 enero de 2015, lo cual se hizo a través de la empresa de coreos 472 – Servicios Postales Nacionales - mediante guía YG071010292CO, donde consta como recha de recibido del acto administrativo demanda el 218 de enero de 2015, a las 11:18. Pero para claridad del Despacho, vuelvo y lo adjunto...*" (folio 40).

No obstante lo anterior, y de la revisión minuciosa del expediente, se advierte que la demanda no contiene la constancia de notificación del acto administrativo demandado al que se refiere el apoderado de la parte demandante, como tampoco se evidencia que con el escrito radicado el 6 de agosto de 2015 se haya aportado dicha constancia.

Lo anterior, consta en el acta de reparto obrante a folio 34, en la que indica que la demanda al momento de ser radicada contaba con 32, los cuales corresponden a la

foliatura. Sumado a lo anterior, se evidencia que con el memorial del 27 de julio y 6 de agosto de 2015 no se anexo ningún otro documento, pues así da cuenta el sello impuesto en la Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, por cuanto indica que solo se radico un folio. (folios 38 y 40).

Así las cosas, se ordenara requerir al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue Constancia de notificación del acto administrativo contenido en el Oficio SGM 148 de fecha 26 enero de 2015. Lo anterior para efectuar el estudio caducidad.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue Constancia de notificación del acto administrativo contenido en el Oficio SGM 148 de fecha 26 enero de 2015. Lo anterior para efectuar el estudio caducidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0051 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **HERNANDO BONIL LOPEZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**
Radicación: **150013333008201500112 00**

Entra el proceso al despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que se dio cumplimiento al auto de fecha 16 de julio de 2015, por lo que entra para estudio de admisión, (fl. 45), bajo los siguientes presupuestos;

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL;

Revisado el expediente se encuentra que la demanda **cumple** con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y la ley 1285 de 2009.

Con base en lo anterior se observa constancia N° 102 del trece (13) de julio de dos mil quince (2015), expedida por la Procuradora 121 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja, en la cual se declaró fallida la conciliación ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio. (fl. 38 y vuelto). Así las cosas se tienen por cumplido dicho requisito.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS;

Advierte el Despacho que frente al Acto Demandado Oficio N° SGM 171 del 26 de enero de 2015, no procedía recurso alguno, razón por la cual se encuentra cumplido lo establecido en el numeral 2° del Artículo 161 del C.P.A.C.A.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2° del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **UN**

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **HERNANDO BONIL LOPEZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**
Radicación: **150013333008201500112 00**

MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.500.000.00) (fl. 7), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante; en el presente caso fue el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA, (fl. 17), Municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CAUCIDAD;

El literal d) del numeral 2) del artículo 164 del C.P.A.C.A señala que el termino de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto; para el caso concreto, el término de caducidad empezó a correr desde el día veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015); así las cosas contando los cuatro (4) meses se tendría hasta el día veintisiete (27) de mayo del dos mil quince (2015), y la demanda fue presentada el día trece (13) de julio del año dos mil quince (2015), por lo tanto no se encontraría en termino para impetrarla.

Sin embargo se observa que la Parte Demandante hizo solicitud de conciliación, ante la Procuraduría 121 Judicial II de Tunja para Asuntos Administrativos, el día veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015) (fl. 38 y vuelto), por lo cual se suspende el termino de caducidad a partir de ese momento, tal como lo señala el Artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que a su tenor reza;

"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

De lo anterior se desprende que existen varias situaciones, así:

Medio De Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
HERNANDO BONIL LOPEZ
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
150013333008201500112 00

1. *Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.*
2. *Hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley.*
3. *Hasta que se expidan las constancias a que se refiere el Artículo 2º de la Ley 640.*
4. *Hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo 20 de la Ley 640.*

Teniendo claro como lo señala la norma en comento, que se reanuda el termino con la situación que primero se presente.

En el presente asunto la caducidad se encontraba suspendida hasta que fuera expedida por la Procuradora la respectiva constancia, lo cual sucedió el día trece (13) de julio de dos mil quince (2015), (Folio 38 vuelto); y la Demanda fue presentada el mismo día, por lo que se encontraba en término para impetrarla.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales SE ADMITE, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **HERNANDO BONIL LOPEZ.**, contra el **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA** en la cual se solicita se declare la nulidad del Oficio N° SGM 171 del 26 de enero de 2015, y se restablezca en el derecho.

SEGUNDO; Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **HERNANDO BONIL LOPEZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**
Radicación: **150013333008201500112 00**

CUARTO: Notifíquese la presente providencia **al demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado.**

QUINTO: Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$ 19.000.00**, que deberá ser **cancelada por la parte actora y** que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA	\$6.000.00
TOTAL	\$ 19.000.00

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja **y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SEXTO; Exhórtese a la entidad demandada para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado**, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, **razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.**

SEPTIMO; Se advierte **a la Entidad demandada** para que den cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 78 del C.G.P., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la

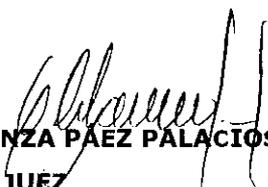
Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **HERNANDO BONIL LOPEZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**
Radicación: **150013333008201500112 00**

autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión**" (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

OCTAVO; Córrese traslado de la demanda a la Entidad Accionada, al Ministerio Público, en los términos del Artículo 172 ibídem., teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

NOVENO: Se le reconoce personería para actuar al Abogado JORGE ALONSO ZULUAGA RAMIREZ identificado con C.C No, 75.072.283 y Tarjeta Profesional No. 212.631 del C.S de la J. como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder obrante a folios 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0051 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **OSWALDO TOCHE LEON**
Demandado: **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
Radicación: **150013333008201500117 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión, (fl. 35), señalando que no se dio cumplimiento al auto de fecha 30 de julio de dos mil quince (2015), (fl. 33).

Al realizar el estudio de admisión de la Demanda, el Despacho encuentra que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual **se admitirá**, bajo los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL;

En razón a que el asunto sobre el cual versa el proceso de la referencia, es un derecho irrenunciable, toda vez que se trata del "**reajuste de la asignación de retiro, con el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario**", no resulta exigible el presupuesto establecido en el art. 13 de la ley 1285 de 2009 y consecuentemente **no** puede exigirse el requisito previo a demandar previsto en el numeral 1 del art. 161 de la Ley 1437 de 2011. No obstante obra en el expediente constancia expedida por la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, (fl. 29 y vuelto)

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS

Advierte el Despacho que frente a los Actos Demandados, Oficio N° 20145660864011 del 15 de agosto de 2014 y N° 20155660188691 del 03 de marzo de 2015, **no procedía recurso alguno** (fls. 25 a 26) (27 y vuelto); por lo que en el presente caso, **no** resulta exigible lo previsto en el numeral 2 del Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **OSWALDO TOCHE LEON**
Demandado: **NACION – MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**
Radicación: **150013333008201500117 00**

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **DIESCISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/C (\$ 17.994.236)** (fl. 16), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante; en el presente caso fue, "El Batallón de infantería N°2 Mariscal Antonio José de Sucre en Chiquinquirá" (fl. 28), Municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD;

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos en que se pretende el reajuste de una prestación periódica, como lo es el "**reajuste de la asignación de retiro, con el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario**", se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto **no** hay lugar al estudio de la caducidad, ya que la demanda en estos eventos puede presentarse en cualquier tiempo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el Señor OSWALDO TOCHE LEON, contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en la cual se solicita se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los **Oficios N°**

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **OSWALDO TOCHE LEON**
Demandado: **NACION – MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**
Radicación: **150013333008201500117 00**

20145660864011 del 15 de agosto de 2014 y N° 20155660188691 del 03 de marzo de 2015, y se restablezca en el derecho.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia **al demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO; Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$38.000.00**, que deberá ser **cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	\$ 6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$6.000.00
TOTAL	\$38.000.00

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **OSWALDO TOCHE LEON**
Demandado: **NACION – MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**
Radicación: **150013333008201500117 00**

La suma indicada deberá ser **consignada en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO: Exhórtese a la entidad demandada para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos demandados**, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Recordándole que el incumplimiento a dicho deber**, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, **de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento**, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.

OCTAVO: Se advierte **a la parte demandada** para que dé cumplimiento a las obligaciones y deberes que le impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

NOVENO: Córrase traslado de la demanda **a la Entidad Accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en los términos del Artículo 172 del C.P.A.C.A, teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los**

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **OSWALDO TOCHE LEON**
Demandado: **NACION - MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**
Radicación: **150013333008201500117 00**

numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

DÉCIMO; Reconocer personería para actuar al Abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con C.C. No. 79.110.245 de Fontibón y T. P. No. 170.560 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0051
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY VEINTIUNO (21) DE AGOSTO
DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **CARLOS ALIRIO SILVA JIMENEZ**

Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Radicación: **150013333008201500123 00**

Previo a realizar el estudio de admisión de la demanda, y a fin de establecer si el Despacho es competente para conocer del presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 156 del C.P.A.C.A. en el que se determina la competencia por razón del territorio, señalando en el numeral 3 que; " *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*"; teniendo en cuenta que en la demanda no se acredita dicho presupuesto el Despacho dispone lo siguiente;

Conceder el Término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante allegue documento en el que se acredite el último lugar donde presto el servicio **demandante, especificando el Municipio**. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del art. 103 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0051 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **FABIO ALBERTO ALVAREZ SANCHEZ**

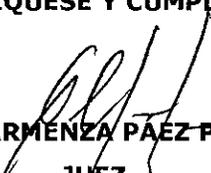
Demandado: **CREMIL**

Radicación: **150013333008201500128 00**

Previo a realizar el estudio de admisión de la demanda, y a fin de establecer si el Despacho es competente para conocer del presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 156 del C.P.A.C.A. en el que se determina la competencia por razón del territorio, señalando en el numeral 3 que; " *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*"; teniendo en cuenta que en la demanda no se acredita dicho presupuesto el Despacho dispone lo siguiente;

Conceder el Término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante allegue documento en el que se acredite el último lugar donde presto el servicio **demandante, especificando el Municipio**. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del art. 103 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0051 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción: **EJECUTIVA**
Demandante: **NALSON JAVIER PEREZ BERNAL**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **150013333008201500129 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión fl. 87

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), secuencia No 1826(Folio 86) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento **no avocara** por las siguientes razones:

El Despacho al realizar el estudio de admisión de la Demanda, encuentra que el mismo será enviado a la oficina de servicios para que sea remitido por falta de competencia.

DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE LA ACCION EJECUTIVA

El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del Demandante y a cargo del demandado; se trata entonces de un proceso donde se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia de proceso declarativo, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, documento que se llama Título Ejecutivo.

El numeral 1 del Artículo 297 del C. P. A. C. A. establece que constituye Título Ejecutivo "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de los contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*"

En ese orden de ideas, el numeral 7 del Artículo 155 Ídem determina la competencia del Juez Administrativo en procesos ejecutivos, de la siguiente manera;

Acción: **EJECUTIVA**
Demandante: **NELSON JAVIER PEREZ BERNAL**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **150013333008201500129 00**

"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales".

A su vez el numeral 9 del Artículo 156 Ídem, determina lo siguiente:

*"En la ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia.**" (Negrilla fuera del texto).*

Por último, el inciso 1 del Artículo 298 Ídem, señala:

*"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato**" (Negrilla fuera del texto).*

Por lo anterior es evidente, que en la Ley 1437 de 2011 existen dos normas que regulan la competencia en procesos ejecutivos, una referente al factor cuantía (Numeral 7 Artículo 155) y la otra al factor territorial (Numeral 9 Artículo 156 y el inciso primero Artículo 298), circunstancia que obliga a entender que la competencia en materia del Proceso Ejecutivo derivado de una Sentencia proferida por la Jurisdicción, **atiende al Juez que profirió la providencia que da lugar a la condena;** puesto que se está ante **una norma posterior (Numeral 9 Artículo 156 y inciso primero Artículo 298) que prevalece sobre la anterior (Numeral 7 Artículo 155)**, según lo dispone el Artículo 10 del C. C. derogado por el Artículo 45 de la ley 57 de 1887 y subrogado por el Artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que establece lo siguiente:

"Incompatibilidad y prelación normativa. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella. Sin en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre si, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

1ª)...

*2ª) **Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo código, preferirá la disposición consignada en el artículo posterior;** y si estuvieran en diversos códigos, preferirá por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública".* (Negrilla fuere de texto)

Acción: **EJECUTIVA**
Demandante: **NELSON JAVIER PEREZ BERNAL**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **150013333008201500129 00**

También es aplicable el Artículo 2 de la Ley 153 de 1887, que en esta materia establece:

"La ley posterior prevalece sobre la anterior. En caso de que una Ley posterior sea contaría a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicara la Ley posterior" (Negrilla fuere de texto)

De lo expuesto, es absolutamente claro que la competencia para conocer de la Acción Ejecutiva lo establece el **factor funcional, por ende se le da aplicación al numeral 9 del Artículo 156 del C. P. A. C. A., es decir el funcionario judicial competente para conocer en materia de ejecuciones es el Juez o Tribunal ante el cual se adelantó el proceso de conlleva a una condena.**

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio se tiene que **el proceso que dio origen a la condena, se adelantó en el Juzgado Cuarto Administrativo de Tunja (Folios 14 a 28),** por ende y dando aplicación al numeral 9 del Artículo 156 y al inciso 1 del Artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, es ese Juzgado él que debe adelantar el presente Proceso Ejecutivo, pues este Despacho carece de competencia.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el Artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará que por Secretaría se remita en el menor tiempo posible, el presente expediente a través de la Oficina del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, al **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja,** por ser la autoridad judicial competente.

En consecuencia, El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria envíese el proceso de la referencia, **lo antes posible, a la Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja,** a fin de que sea dado de baja del inventario del Despacho y sea remitido al **Juzgado Cuarto Administrativo de Tunja,** por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

Acción: **EJECUTIVA**
Demandante: **NELSON JAVIER PEREZ BERNAL**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **150013333008201500129 00**

SEGUNDO: Déjense las constancias y anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0051
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY VEINTIUNO (21) DE AGOSTO
DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)

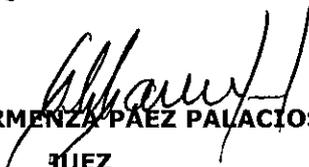
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **DIGNORA GUZMAN BERRIO**
Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**
Radicación: **150013333008201500131 00**

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha, cuatro (4) de agosto dos mil quince (2015), secuencia No. 1850 (fl. 35) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca.

Previo a efectuar el estudio de admisión del presente medio de control, **se le REQUIERE a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días contados** a partir de la **notificación por estado** de la presente providencia, manifieste si con posterioridad al **26 de enero de 2015**, se han elevado peticiones tendientes *"al reajuste salarial, así como del retroactivo de los excedentes salariales y los factores que lo constituyen, y su incidencia en las primas, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas e vacaciones, auxilio de alimentación, bonificaciones, horas extras y demás emolumentos dejados de percibir, con ocasión de la diferencia del incremento salarial durante los años 2012, 2013, 2014"*, de ser así, indicar los actos que la resolvieron.

Por otro lado el Apoderado de la parte demandante dentro del mismo término debe allegar la constancia de notificación del oficio N° SGM 140 del 26 de enero de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0051
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY VEINTIUNO (21) DE AGOSTO
DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción: **EJECUTIVO**

Demandante: **LUIS ALVARO BENAVIDES LOPEZ**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **1S0013333008201S00132 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión (Folio 27)

A través de Acta de Reparto de fecha cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015) secuencia 1864 (Folio 27), le correspondió la presente Acción a este Despacho.

El Despacho al realizar el respectivo estudio, **encuentra que se debe negar el mandamiento de pago por lo siguiente:**

DE LA ACCION EJECUTIVA

Todo juicio de ejecución está dirigido a satisfacer el interés tutelado a favor de su titular, ante la renuencia del obligado; se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de la ejecución, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Acción: **EJECUTIVA**
Demandante: **LUIS ALVARO BENAVIDES LOPEZ**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201500132 00**

El Artículo 422 del C.G.P. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

En el presente caso se observa que con el escrito en que se solicita se libre mandamiento de pago (Folios 2 a 11), **no se aporta copia autentica de la sentencia proferida por este Despacho de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil nueve (2009), tampoco la Sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), así como el original de la constancia de ejecutoria, ni mucho menos la respectiva constancia original de prestar merito ejecutivo.**

Al respecto la parte ejecutante en la solicitud de librar mandamiento de pago (Folios 2 a 11), manifiesta que le es imposible allegar al copia autentica de la sentencia si como la constancia original se ser primera copia que presta merito ejecutivo y d ejecutoria, **pues las mismas fueron radicadas ante la Entidad Ejecutada para el cobro de la sentencia**, la cual no ha procedido al pago total de la obligación, y se niega a devolverlas (Folio 11).

Sobre el particular el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, en reciente pronunciamiento manifestó lo siguiente:

*"El señor Hernando Cano Ortiz, acudió a la jurisdicción con el fin de cobrar ejecutivamente los intereses corrientes y moratorios derivados de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 31 de Julio de 2008, para lo cual, presentó copia autenticada de la misma **pero sin constancia de***

¹ TRIBUNAL AOMINSITARTIVO OE BOYACA. Providencia del veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014). Magistrada Ponente: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Radicación No. 15001333300720140000201

Acción: **EJECUTIVA**
Demandante: **LUIS ALVARO BENAVIDES LOPEZ**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201500132 00**

ejecutoria ni de ser la primera que presta mérito ejecutivo ya que, según su dicho, le fue imposible allegar el título de acuerdo con el artículo 115 del CPC debido a que la entidad demandada tiene en su poder la primera copia de la sentencia e injustificadamente ante una solicitud de desglose, se negó a entregarla. De conformidad con la abundante y decantada jurisprudencia de las altas Cortes, bien es sabido que tal situación no releva al accionante de la carga de presentar con la demanda el título ejecutivo, cuyos requisitos de admisibilidad no pueden ser modificados ni suprimidos por el operador judicial pues la ley asigna a las partes unas cargas ineludibles para el ejercicio procesal de sus derechos. Tal exigencia no limita el acceso a la administración de justicia sino que solidifica principios como el de la seguridad jurídica, que en este caso, persigue el legislador al imponer la obligación al ejecutante consistente en que para iniciar el proceso allegue la copia de la sentencia con la constancia de ser la primera que presta mérito ejecutivo, pues habrá certidumbre de que el deudor no será ejecutado por la misma obligación en una oportunidad posterior. Así, independientemente de las circunstancias por las cuales el actor no allega a la demanda el título ejecutivo, es deber del juez actuar conforme a derecho y no librar mandamiento de pago, debido a que el objeto de la Litis es perseguir coactivamente el pago de una obligación dineraria a cargo de deudor y no declarar la existencia de un derecho. Ahora bien, lo anterior no significa que el ciudadano quede desamparado ante la negativa de la entidad pública de suministrarle el título ejecutivo que se encuentra en su poder ya que con esa conducta le imposibilita acceder a la administración de justicia para perseguir la efectividad de sus derechos-, en la medida en que puede acudir a los mecanismos legales y constitucionales idóneos que posibilitan que el peticionario obtenga el documento a pesar de la renuencia de la entidad, a los cuales debe dirigirse antes de iniciar el proceso ejecutivo. Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia T-665 de 2012, M.P. doctora Adriana María Guillén Arango, dentro del expediente T-3.355.595, precisó: "6. Por lo demás, la retención de la primera copia de una sentencia por parte de una entidad pública comporta un desconocimiento de los artículos 6º, 121 y 122 de la Constitución Política, los cuales recuerdan que los servidores públicos sólo pueden hacer lo que les está expresamente permitido, en estricto apego al liberalismo político, al principio de legalidad y al Estado de derecho, nociones sobre las que se cimienta el ordenamiento jurídico colombiano. Desde esta perspectiva, el liberalismo político entiende que el Estado no goza de poderes inherentes, implícitos, sino que, por el contrario, los poderes le son expresamente concedidos. Adicionalmente, el liberalismo político sospecha del Estado y confía en la sociedad, razón por la

Acción: **EJECUTIVA**
Demandante: **LUIS ALVARO BENAVIDES LOPEZ**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201500132 00**

cual busca limitar el poder estatal bajo el entendido de que el Estado es un mal necesario. Siguiendo esta lógica, Maurice Hauriou propuso la teoría de la puissance publique, doctrina según la cual, en las situaciones en las que el Estado ejerce poder, autoridad, prerrogativas -él calificará estas actuaciones como actos de imperio-, se requiere de una norma habilitante o permisiva, pues en dichos eventos se comprometen los derechos de las personas. Es decir, la sujeción de las autoridades a las competencias explícitamente conferidas por el derecho es una garantía a la libertad y una manera de limitar el poder público. No puede olvidarse tampoco que en un Estado de derecho sus agentes únicamente pueden actuar cumpliendo estrictamente las normas -actuación reglada-, (...) 7. En suma, la reclamación en sede administrativa de un crédito judicialmente reconocido en contra del Estado demanda la entrega de la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo. Empero, ello no legitima a la Administración para retener indefinidamente el documento y entorpecer el acceso a la administración de justicia de la persona beneficiada con la sentencia. (...) En este orden, cuando una entidad pública condenada en un proceso retiene la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo y cuyo tenedor legítimo es el beneficiario de la condena impuesta judicialmente, se evidencia un desconocimiento notorio del tercer pilar del derecho de acceso a la administración de justicia, comoquiera que la persona beneficiada con la providencia queda sustraída de un insumo imprescindible para iniciar el correspondiente proceso ejecutivo con miras a que el deber ser plasmado en la sentencia transite hacia el mundo del ser, función primordial que se le atribuye al proceso ejecutivo. A su turno, esta indebida retención de la primera copia de una sentencia cercena también el primer pilar del derecho en comento, por cuanto la persona queda imposibilita para plantear el problema del incumplimiento de una orden judicial ante un juez, a través del proceso ejecutivo. "Así los funcionarios de la entidad pública demandada presuntamente han incurrido en una conducta que puede ser tipificada como falta disciplinaria, en consecuencia, es deber de la Sala ordenar que se compulsen copias al órgano competente para que realice las investigaciones pertinentes"

Dado el anterior pronunciamiento y al advertir como se señaló que la parte ejecutante **no aporta copia autentica de la copia autentica de la sentencia proferida por este Despacho de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil nueve (2009), tampoco la Sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), así como el original de la constancia de ejecutoria, ni mucho menos la respectiva**

Acción: **EJECUTIVA**
Demandante: **LUIS ALVARO BENAVIDES LOPEZ**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201500132 00**

constancia original de prestar merito ejecutivo, el Despacho procederá a no librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

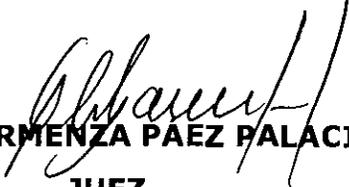
RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, presentado por **LUIS ALVARO BENAVIDES LOPEZ** contra la **UGPP**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El presente auto **es susceptible del recurso de apelación,** en los términos del numeral 1 del Artículo 243 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Una vez Ejecutoriado el presente auto, por Secretaria, **devuélvase los anexos y archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0051 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY
OTALORA
SECRETARIA**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **MARCO EMILIO SANDOVAL ESCOBAR**

Demandado: **CASUR**

Radicación: **150013333008201500133 00**

Previo a realizar el estudio de admisión de la demanda, y a fin de establecer si el Despacho es competente para conocer del presente asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 156 del C.P.A.C.A. en el que se determina la competencia por razón del territorio, señalando en el numeral 3 que; " *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*"; teniendo en cuenta que en la demanda no se acredita dicho presupuesto el Despacho dispone lo siguiente;

Conceder el Término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante allegue documento en el que se acredite el último lugar donde presto el servicio **demandante, especificando el Municipio**. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del art. 103 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0051 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)

Acción: **EJECUTIVA**
Demandante: **DORA EMILIA ESPITIA CARDENAS**
Demandado: **NACION - MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333008201500135 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con Informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión fl. 267

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), secuencia No 1887(Folio 39) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento **no avocara** por las siguientes razones:

El Despacho al realizar el estudio de admisión de la Demanda, encuentra que el mismo será enviado a la oficina de servicios para que sea remitido por falta de competencia.

DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE LA ACCION EJECUTIVA

El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del Demandante y a cargo del demandado; se trata entonces de un proceso donde se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia de proceso declarativo, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, documento que se llama Título Ejecutivo.

El numeral 1 del Artículo 297 del C. P. A. C. A. establece que constituye Título Ejecutivo "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de los contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*"

En ese orden de ideas, el numeral 7 del Artículo 155 Ídem determina la competencia del Juez Administrativo en procesos ejecutivos, de la siguiente manera;

Acción: **EJECUTIVA**
Demandante: **DORA EMILIA ESPITIA CARDENAS**
Demandado: **NACION - MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333008201500135 00**

"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales".

A su vez el numeral 9 del Artículo 156 Ídem, determina lo siguiente:

*"En la ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia.**" (Negrilla fuera del texto).*

Por último, el inciso 1 del Artículo 298 Ídem, señala:

*"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato**" (Negrilla fuera del texto).*

Por lo anterior es evidente, que en la Ley 1437 de 2011 existen dos normas que regulan la competencia en procesos ejecutivos, una referente al factor cuantía (Numeral 7 Artículo 155) y la otra al factor territorial (Numeral 9 Artículo 156 y el inciso primero Artículo 298), circunstancia que obliga a entender que la competencia en materia del Proceso Ejecutivo derivado de una Sentencia proferida por la Jurisdicción, **atiende al Juez que profirió la providencia que da lugar a la condena;** puesto que se está ante **una norma posterior (Numeral 9 Artículo 156 y inciso primero Artículo 298) que prevalece sobre la anterior (Numeral 7 Artículo 155)**, según lo dispone el Artículo 10 del C. C. derogado por el Artículo 45 de la ley 57 de 1887 y subrogado por el Artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que establece lo siguiente:

"Incompatibilidad y prelación normativa. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella. Sin en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre si, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

1ª)...

*2ª) **Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo código, preferirá la disposición consignada en el artículo posterior;** y si estuvieran en diversos códigos, preferirá por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública".*
(Negrilla fuere de texto)

Acción: **EJECUTIVA**
Demandante: **DORA EMILIA ESPITIA CARDENAS**
Demandado: **NACION – MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333008201500135 00**

También es aplicable el Artículo 2 de la Ley 153 de 1887, que en esta materia establece:

"La ley posterior prevalece sobre la anterior. En caso de que una Ley posterior sea contaría a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicara la Ley posterior" (Negrilla fuere de texto)

De lo expuesto, es absolutamente claro que la competencia para conocer de la Acción Ejecutiva lo establece el **factor funcional, por ende se le da aplicación al numeral 9 del Artículo 156 del C. P. A. C. A., es decir el funcionario judicial competente para conocer en materia de ejecuciones es el Juez o Tribunal ante el cual se adelantó el proceso de conlleva a una condena.**

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio se tiene que **el proceso que dio origen a la condena, se adelantó en el Juzgado Cuarto Administrativo de Tunja (Folios 10 a 30),** por ende y dando aplicación al numeral 9 del Artículo 156 y al inciso 1 del Artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, es ese Juzgado él que debe adelantar el presente Proceso Ejecutivo, pues este Despacho carece de competencia.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el Artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará que por Secretaría se remita en el menor tiempo posible, el presente expediente a través de la Oficina del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, al **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja,** por ser la autoridad judicial competente.

En consecuencia, El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

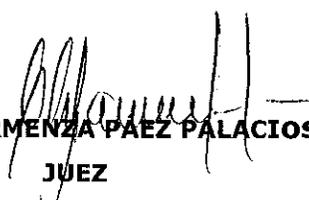
RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría envíese el proceso de la referencia, **lo antes posible, a la Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja,** a fin de que sea dado de baja del inventario del Despacho y sea remitido al **Juzgado Cuarto Administrativo de Tunja,** por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

Acción: **EJECUTIVA**
Demandante: **DORA EMILIA ESPITIA CARDENAS**
Demandado: **NACION - MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333008201500135 00**

SEGUNDO: Déjense las constancias y anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0051
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY VEINTIUNO (21) DE AGOSTO
DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JUDY CIELO GIRALDO GUZMAN**
Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**
Radicación: **150013333008201500138 00**

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha, doce (12) de agosto dos mil quince (2015), secuencia No. 1946 (fl. 28) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca.

Previo a efectuar el estudio de admisión del presente medio de control, **se le REQUIERE a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días contados** a partir de la **notificación por estado** de la presente providencia, manifieste si con posterioridad al **26 de enero de 2015**, se han elevado peticiones tendientes "*al reajuste salarial, así como del retroactivo de los excedentes salariales y los factores que lo constituyen, y su incidencia en las primas, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas e vacaciones, auxilio de alimentación, bonificaciones, horas extras y demás emolumentos dejados de percibir, con ocasión de la diferencia del incremento salarial durante los años 2012, 2013, 2014*", de ser así, indicar los actos que la resolvieron.

Por otro lado el Apoderado de la parte demandante dentro del mismo término debe allegar la constancia de notificación del oficio N° SGM 134 del 26 de enero de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0051
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY VEINTIUNO (21) DE AGOSTO
DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veinte (20) de Agosto dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **AMPARO CORREA MEJIA**

Demandado: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**

Radicación: **150013333008201500013900**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para proveer sobre la admisión de la demanda.(Fl. 30)

En consecuencia, el Despacho procede a efectuar el estudio de admisión bajo los siguientes presupuestos.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Revisado el expediente se encuentra que la demanda **cumple** con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y la ley 1285 de 2009.

Con base en lo anterior se observa constancia del Once (11) de Agosto de dos mil quince (2015), expedida por la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en la cual se declaró fallida la conciliación ante la imposibilidad de llegar a una acuerdo, por no existir animo conciliatorio. (Folio 27). Así las cosas se tienen por cumplido dicho requisito.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS

Advierte el Despacho que frente al Acto Demandado, Oficio No. SGM 150 del Veintiséis (26) de Enero de dos mil Quince (2015) (Folios 11 a 12), no procedía recurso alguno ; razón por la cual no resulta ser exigible en el presente caso de conformidad con el numeral 2 Inciso 2 del Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AMPARO CORREA MEJIA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
150013333008201500013900

Según lo preceptuado por el numeral 2 del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que la cuantía en el presente proceso se fija razonadamente en **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000)**, (folio 7), por ende es competente este despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante; en el presente caso se trata al servicio de la Administración Municipal de Puerto Boyacá, (Folio 14 a 15) municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD

El literal d) del numeral 2) del artículo 164 del C.P.A.C.A señala que el termino de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto; para el caso concreto, el término de caducidad empezó a correr desde el día veintinueve (29) de enero de dos mil Quince (2015) día siguiente a la notificación por correo del acto demandado (Folio 25); así las cosas contando los cuatro (4) meses se tendría hasta el día veintinueve (29) de mayo del dos mil quince (2015), y la demanda fue presentada el día doce (12) de Agosto del año dos mil quince (2015), por lo tanto no se encontraría en término para impetrarla.

Sin embargo se observa que la Parte Demandante hizo solicitud de conciliación, ante la Procuraduría 122 Judicial II de Tunja para Asuntos Administrativos, el día veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015) (Folio 27), por lo cual se suspende el termino de caducidad a partir de ese momento, tal como lo señala el Artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que a su tenor reza;

Medio de Control:
Demandante:
Demandado:
Radicación:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AMPARO CORREA MEJIA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
15001333008201500013900

"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

De lo anterior se desprende que existen varias situaciones, así:

1. Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.
2. Hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley.
3. Hasta que se expidan las constancias a que se refiere el Artículo 2º de la Ley 640.
4. Hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo 20 de la Ley 640.

Teniendo claro como lo señala la norma en comento, que se reanuda el termino con la situación que primero se presente.

En el presente asunto la caducidad se encontraba suspendida hasta que fuera expedida por la Procuradora la respectiva constancia, lo cual sucedió el día once (11) de Agosto de dos mil quince (2015) (Folio 27); por lo tanto se infiere que el día Doce (12) de agosto de dos mil quince (2015) se reanuda el termino de caducidad, el cual vencía el día dieciocho (18) de Agosto de dos mil quince (2015), y la Demanda fue presentada el día Doce (12) de Agosto del mismo año, por lo que se encontraba en término para impetrarla.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada **AMPARO CORREA MEJIA**, contra el **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA** en la cual se solicita se declare la nulidad del oficio No. SGM 150 del Veintiséis (26) de Enero de dos mil Quince (2015) y se restablezca el Derecho.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AMPARO CORREA MEJIA
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
Radicación: 150013333008201500013900

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia **a la demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

QUINTO: Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$19.000.00**, que deberá **ser cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA	\$6.000.00
TOTAL	\$19.000.00

La suma indicada deberá ser **consignada en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SEXTO: Se advierte **a la parte demandada** para que de cumplimiento a las obligaciones y deberes que le impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AMPARO CORREA MEJIA
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
Radicación: 150013333008201500013900

remisión" (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

SEPTIMO; Exhórtese a la entidad demandada para que dentro del término establecido para contestar la demanda, alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado, Recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del Artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.

OCTAVO: Córrese traslado de la demanda a la Entidad Accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Artículo 172 del C.P.A.C.A, teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

NOVENO: Se le reconoce personería para actuar al Abogado JORGE ALONSO ZULUAGA RAMIREZ identificado con C.C. No, 75.072.283 y Tarjeta Profesional No. 212-631 del C.S de la J. como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder obrante a folios 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0051 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>
--